

José Ignacio Vásquez Márquez*

La Facultad Legislativa de la Corte Suprema dispuesta en el Artículo 77 de la Constitución Política

The Legislative Faculty of the Supreme Court contained in Article 77 of the Political Constitution.

REVISTA DE DERECHO PÚBLICO
sobre Congreso Nacional

Resumen

En este trabajo se estudia la historia de la facultad que el artículo 74, actual 77, de la Constitución Política de la República, otorga a la Corte Suprema para pronunciarse respecto de los proyectos de ley que contengan disposiciones sobre organización y atribuciones de los tribunales de justicia y, por otra parte, se analiza el sentido y alcance que el Tribunal Constitucional ha dado a través de su jurisprudencia al concepto de ley orgánica constitucional relativa a la organización y atribuciones. Finalmente, se reflexiona respecto de la posibilidad de otorgar iniciativa legal al máximo Tribunal en materias de su competencia.

Palabras clave

Leyes orgánicas constitucionales. Tribunal Constitucional, Corte Suprema, jurisprudencia, iniciativa legal.

Abstract

In this work we study the history of the faculty that article 74 of the Constitution of the Republic - current article 77 -, gives to the Supreme Court in order to rule on the bills that contain provisions about the organization and powers of the courts of justice and, on the other hand, the report analyzes the meaning and scope that the Constitutional Court has achieved through its jurisprudence to the concept of "organic constitutional law" related to organization and powers. Finally, reflects about the possibility to bestow legal initiative to the highest Court in matters of its competence .

Key words

Organic constitutional law, Constitutional Court , Supreme Court, jurisprudence, legal initiative

Profesor de Derecho Constitucional en la Universidad de Chile y Universidad Católica, Magister en Ciencia Política por la Universidad de Chile, ha cursado el programa de Doctorado en Derecho de la Universidad de Los Andes

I. Antecedentes de la norma de la Constitución que obliga al Congreso Nacional a consultar la opinión de la Corte Suprema respecto de proyectos de ley

La Constitución Política del Estado de 1925, disponía una norma antecedente del artículo 77 de la Constitución actualmente vigente, en el artículo 81, y cuyo texto era el siguiente:

“Una lei especial determinará la organización y atribuciones de los Tribunales que fueren necesarios para la pronta y cumplida administración de justicia en todo el territorio de la República.

Sólo en virtud de una lei podrá hacerse innovación en las atribuciones de los Tribunales o en el número de sus individuos”.

En la Sesión 301 de la CENC, de fecha 28 de junio de 1977 (discusión de los artículos de la Constitución de 1925), su Presidente Enrique Ortúzar, recuerda la sugerencia del señor Juan de Dios Carmona en el sentido de la conveniencia de disponer que toda iniciativa de ley que modifique la estructura u organización del Poder Judicial fuese consultada a la Corte Suprema, para el caso en que se dictara un Acta Constitucional especial para el Poder Judicial, tema que al menos ha quedado suspendido.

En dicha sesión el señor Carmona aclara que mantiene su sugerencia, señalando, “(...) debe concebirse un precepto que facilite la organización de la justicia en las mejores condiciones posibles e imposibilite una modificación del sistema social de que se trata, mientras rija la Constitución de que se trata, en forma tal que permita también –no es por defender su indicación– una permanente consulta a la Corte Suprema sobre cada proyecto de ley que pretenda innovar en estas materias... estima que obtendrían un resguardo bien claro acerca del carácter que debe tener la justicia”.

El señor Diez, señala que se trata de un simple conocimiento del asunto por parte de la Corte Suprema. De lo contrario se estarían otorgando facultades legislativas a la Corte Suprema.¹

En la sesión la Sesión 331^o, de 7 de diciembre de 1977, se inicia el estudio de las disposiciones relativas al Poder Judicial que conformarían el Acta Constitucional respectiva y se procede a dar lectura al texto que se aprobó como anteproyecto de Constitución definitiva.

El artículo 81 quedó redactado de la siguiente forma:

¹ Semejante a la opinión de la CENC, sobre las características de la facultad, se pronunció el voto de minoría de tres Ministros del Tribunal Constitucional, a raíz del envío por parte de la Cámara de Diputados de un proyecto de ley con tramitación urgente en consulta a la Corte Suprema. Sin que estuviese vencido el plazo para evacuar la consulta por la Corte Suprema, el proyecto fue remitido por el Congreso al Tribunal Constitucional. La mayoría del Tribunal estuvo por declarar la inconstitucionalidad de la ley en uno de sus artículos por omitirse la opinión de la Corte.

“Una ley especial determinará la organización y atribuciones de los Tribunales que fueren necesarios para la pronta y cumplida administración de justicia en todo el territorio de la República.

La ley determinará las calidades que respectivamente deban tener los jueces, y el número de años que deban haber ejercido la profesión de abogado las personas que fueren nombradas Ministro de Corte o jueces letrados.

Sólo en virtud de una ley podrá hacerse innovación en las atribuciones de los Tribunales o en el número de sus individuos”.

Tal como se había acordado en la Sesión 301², se agrega una disposición que, en principio, sólo tenía el carácter de recordatorio para la Comisión y que queda establecida en el texto a revisar, como artículo 82, disponiendo lo siguiente:

“Las leyes que tengan por objeto modificar la organización y atribuciones de los tribunales deberán tener mayor formalidad que las ordinarias.”

El precepto queda pendiente y en la Sesión 333³, de 14 de diciembre de 1977, se aprueba incluir el texto recién citado, como inciso final del artículo 81.

Se discute el eventual alcance que tendría la intervención de la Corte Suprema y si podría considerarse la opinión contraria de la Corte como un veto. De este modo, la discusión se centró en que la facultad de la Corte Suprema no revisiera un carácter tal que se asemejara a tener potestades que no le correspondían, en el sentido de que, por su intervención, se rechazara algún proyecto de ley.

Se dejó en claro en esa sesión, de todos modos, que ir más allá de la consulta “sería convertir virtualmente a la Corte Suprema en órgano legislativo”³.

Finalmente, en la Sesión 415⁴, de 28 de septiembre de 1978, se aprobó la norma tal como aparece en el texto plebiscitado de 1980. El presidente de la Comisión indica que, cuando el texto dice “*La misma ley señalará...*” está claramente estableciendo que “se trata de una ley orgánica constitucional la que debe regular todo lo concerniente a la organización y atribuciones de los tribunales, la que sólo podrá ser modificada oyendo previamente a la Corte Suprema.”⁵

Al promulgarse la Constitución Política de la República de 1980, el artículo 83 del anteproyecto de la CENC, correspondió finalmente al artículo 74 con el siguiente texto:

“Una ley orgánica constitucional determinará la organización y atribuciones de los tribunales que fueren necesarios para la pronta y cumplida administración de justicia en todo el territorio de la República. La misma ley

² Opinión del señor Jaime Guzmán Errázuriz.

³ Silva Bascuñán, Alejandro. “Tratado de Derecho Constitucional”, Segunda Edición, tomo VII, Págs. 223-228. Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile, año 2000.

señalará las calidades que respectivamente deban tener los jueces y el número de años que deban haber ejercido la profesión de abogado las personas que fueren nombradas Ministros de Corte o jueces letrados.

La ley orgánica constitucional relativa a la organización y atribuciones de los tribunales sólo podrá ser modificada oyendo previamente a la Corte Suprema”.

La Ley de Reforma Constitucional N° 19.597, de 14 de enero de 1999, por disposición de su artículo único, reemplazó el inciso segundo del artículo 74 por los actuales incisos 2°, 3°, 4°, 5° y 6°. De este modo, el artículo quedó con el siguiente texto:

Art. 74. “Una ley orgánica constitucional determinará la organización y atribuciones de los tribunales que fueren necesarios para la pronta y cumplida administración de justicia en todo el territorio de la República. La misma ley señalará las calidades que respectivamente deban tener los jueces y el número de años que deban haber ejercido la profesión de abogado las personas que fueren nombradas ministros de Corte o jueces letrados.

La ley orgánica constitucional relativa a la organización y atribuciones de los tribunales, sólo podrá ser modificada oyendo previamente a la Corte Suprema de conformidad a lo establecido en la ley orgánica constitucional respectiva.

La Corte Suprema deberá pronunciarse dentro del plazo de treinta días contados desde la recepción del oficio en que se solicita la opinión pertinente.

Sin embargo, si el Presidente de la República hubiere hecho presente una urgencia al proyecto consultado, se comunicará esta circunstancia a la Corte.

En dicho caso, la Corte deberá evacuar la consulta dentro del plazo que implique la urgencia respectiva.

Si la Corte Suprema no emitiera opinión dentro de los plazos aludidos, se tendrá por evacuado el trámite”.

Como se explicará más adelante, dicha modificación tuvo su origen en la opinión del Máximo Tribunal, de fecha 19 de abril de 1995, con ocasión de informar sobre el proyecto de ley relativo a la modificación del artículo 16 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.⁴

Actualmente, la disposición que dice relación con esta materia está comprendida en el artículo 77 de la Constitución Política de la República de Chile en su versión del año 2005, con motivo de la Ley de Reforma Constitucional N° 20.050, con el mismo texto.

⁴ Ver Capítulo II de este informe, sobre la opinión de la Corte Suprema.

II. Opinión de la Corte Suprema recaída en el proyecto de ley que modifica el artículo 16 de la ley N° 18.918, del Congreso Nacional.⁵

La norma constitucional recién analizada, se complementa con lo dispuesto en el artículo 16 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, en cuanto dictaba las reglas complementarias para la tramitación de leyes que incluyeran modificaciones a la estructura y atribuciones del Poder Judicial.

El inicial artículo 16 de la ley referida decía lo siguiente:

“Los proyectos que contengan preceptos relativos a la organización y atribuciones de los tribunales serán puestos en conocimiento de la Corte Suprema para los efectos indicados en el inciso segundo del artículo 74 de la Constitución Política. El proyecto deberá remitirse a la Corte al momento de darse cuenta de él si el mensaje o moción se hubiere presentado sin la opinión de esa Corte, o deberá hacerse posteriormente por el presidente de la Corporación o comisión respectiva si las disposiciones hubieren sido objeto de modificaciones sustanciales respecto de las conocidas por la Corte Suprema”.

Los diputados señores Viera Gallo, Cerda y Coloma el 21 de noviembre de 1991, con el Boletín 547-07, presentaron un proyecto de modificación de la ley orgánica constitucional del Congreso, el cual tenía por finalidad resolver las dificultades que la redacción de dicho texto, en ese entonces, había provocado.

El citado proyecto contenía dos modificaciones referentes a la Corte Suprema. La primera de ellas, considerada con la letra a), proponía sustituir la expresión “*al momento de darse cuenta de él*” por la siguiente: “*en cualquier momento antes de su votación en la Sala*”.

La segunda, propuesta con la letra b), agregaba dos incisos, que corresponderían a los incisos segundo y tercero, nuevos:

“Si la Corte Suprema no se pronunciare dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se le hubiese comunicado el proyecto de ley, se tendrá por cumplido el trámite previsto en el referido artículo 74 de la Carta Fundamental.

Con todo, cuando se tratare de una iniciativa legal respecto de la cual el Presidente de la República haya hecho presente la urgencia para su despacho, se hará presente esa circunstancia en la comunicación a la Corte y, en tal caso, ésta deberá pronunciarse antes del vencimiento del plazo constitucional. Si no lo hiciera, se producirá el efecto indicado en inciso anterior”.

⁵ Oficio Corte Suprema N° 203/95. Informe a la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento sobre proyecto de ley relativo a la modificación del artículo 16 de la ley N° 18.918, de 19 de abril de 1995.

Por lo anterior, en Oficio N° 265/95 enviado por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado a la Corte Suprema, con fecha 12 abril de 1995, se consultó a ésta sobre la opinión que le merecían dichas modificaciones. Al respecto, la Corte Suprema, en Oficio N° 203/95⁶, de fecha 19 de abril de 1995, postuló su rechazo puesto que, de hacerlas aplicables, podía darse el caso de llegar a prescindirse del informe de la Corte, lo cual no era posible puesto que con ello se contradiría la voluntad del constituyente, claramente señalada en el inciso segundo del artículo 74.

Específicamente la Corte Suprema, en relación al punto a), señaló que dicha modificación no le parecía conveniente puesto que, en su opinión, “[la Corte Suprema] siempre debe ser oída en forma oportuna”, añadiendo que “está llana a encontrar fórmulas que permitan facilitar el expedito trámite de los proyectos de ley”.

Por otra parte, en relación al punto b), señaló que los nuevos incisos propuestos le impondrían la obligación de emitir su informe dentro de los plazos determinados que contempla la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional para el despacho de los proyectos con urgencia, lo que generalmente no es conocido por el Tribunal. Agregó que, por lo demás, en el pronunciamiento de sus informes, la Corte siempre ha sido oportuna, sin necesidad de que la obligación contenida en una ley le ordene cumplir con este requisito.

Señala por último, que, “en atención a lo corto del plazo de tramitación en aquellos casos en que la calificación de un proyecto es de suma urgencia (tres días), podría ocurrir, precisamente por ello, que el informe llegara posteriormente pese a la atención urgente que se le pueda prestar entre la infinidad de materias que diariamente debe conocer esta Corte Suprema”, a lo que propone como solución que el Presidente de la República solicite el informe antes de enviar su proyecto.

En consideración a la opinión emitida por la Corte Suprema respecto de las modificaciones planteadas al artículo 16 de la Ley N° 18918, es que, en Sesión de 7 de junio de 1995, la Comisión de Constitución, Legislación Justicia y Reglamento del Senado propuso el rechazo del proyecto de ley, pese a lo cual destacó que la vía más adecuada para efectuar dichas modificaciones era la de reformar el artículo 74 de la Constitución Política⁷.

Siendo rechazado dicho proyecto es que con fecha 22 de julio de 1998 se constituyó una Comisión Mixta, la cual tuvo como tarea emitir un pronunciamiento sobre la oportunidad para que la respectiva Cámara remitiera a la Corte Suprema los proyectos de ley que dijeran relación con su organización y atribuciones.

Es así como el 29 de noviembre de 2000, la Comisión Mixta presenta su propuesta de reforma a la ley N° 18.918, la cual constaba de un artículo único y que reemplazaba

⁶ Op. cit.

⁷ La ley 19.597, de 14 de enero de 1999, reemplazó el inciso segundo del artículo 74 por los actuales incisos 2°, 3°, 4°, 5° y 6°, recogiendo los criterios expuestos por la Comisión.

en el artículo 16 la expresión “*al momento de darse cuenta de él*” por “*al darse cuenta de él o en cualquier momento antes de su votación en la Sala*”.

Dicha propuesta fue aprobada en ambos trámites, siendo ratificada por el Congreso Pleno el 1 de agosto de 1998.

Luego de las observaciones formuladas por el Presidente de la República, las cuales fueron informadas positivamente por el Congreso, con fecha 18 de agosto de 2001, se publica la ley N° 19.750, que introduce las modificaciones al artículo 16 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, quedando, en definitiva, el texto como sigue:

Art. 16: “Los proyectos que contengan preceptos relativos a la organización y atribuciones de los tribunales, serán puestos en conocimiento de la Corte Suprema para los efectos indicados en el inciso segundo del artículo 74 de la Constitución Política. El proyecto deberá remitirse a la Corte al darse cuenta de él o en cualquier momento antes de su votación en la Sala si el mensaje o moción se hubiere presentado sin la opinión de esa Corte, o deberá hacerse posteriormente por el presidente de la corporación o comisión respectiva si las disposiciones hubieren sido incorporadas en otra oportunidad o hubieren sido objeto de modificaciones sustanciales respecto de las conocidas por la Corte Suprema.”⁸

III. Revisión empírica y selectiva del criterio seguido por el Tribunal Constitucional en relación con las leyes orgánicas relativas al Poder Judicial

1. Concepto de Ley Orgánica Constitucional

Si bien es cierto que las disposiciones constitucionales no proporcionan un concepto de ley orgánica constitucional, sin embargo, en las Actas Constitucionales es posible encontrar un lineamiento en este sentido. Así, en la Sesión 344° de la Comisión Constituyente, de 4 de abril de 1978, el señor Raúl Bertelsen⁹, explicó que las leyes orgánicas complementarias o constitucionales son “*en cierta manera, el desarrollo o la deducción natural del precepto constitucional que debe ser breve, sencillo, claro y de vasto alcance*”.

Con motivo de lo anterior, el Tribunal Constitucional ha concluido, que “*queda al intérprete determinar en cada caso su contenido específico diferenciándolo, por una parte, de los preceptos constitucionales y sus leyes interpretativas y, por la otra, de la ley común*”. Esa

⁸ La ley orgánica Constitucional del Congreso Nacional no ha sufrido modificaciones desde el año 2003. En la materia, es necesario coordinar el texto de este artículo con las reformas efectuadas a la Constitución Política, puesto que el artículo 74 al que hace referencia dicha ley, corresponde al actual artículo 77 de la Carta Fundamental.

⁹ Por disposición de la Comisión, el señor Bertelsen fue el encargado del estudio de las materias relativas al Gobierno, Tribunal Constitucional y el Poder de Seguridad junto con el señor Lorca.

tarea permitirá establecer tanto dicho contenido imprescindible como sus elementos complementarios indispensables, esto es, aquellos que, lógicamente deben entenderse incorporados en el rango propio de esa determinada ley orgánica constitucional.”¹⁰

El Tribunal Constitucional ha agregado también, en sentencia Rol N° 4, considerando 4°, de 26 de noviembre de 1981, que:

“Para establecer el contenido específico de las materias reservadas a las Leyes Orgánicas Constitucionales es fundamental tener presente el espíritu del constituyente al incorporarlas a nuestro sistema jurídico, reflejado en los preceptos que las consagran, en su objetivo y en sus características esenciales”.

Recientemente, el Tribunal Constitucional en el Rol N° 2074 de 22 de septiembre de 2011, ha precisado aún más el sentido y alcance de lo que debe entenderse por organización y atribuciones a que hace referencia el artículo 77 de la Carta Fundamental y, así, conviene citar lo sentenciado en los siguientes considerandos:

OCTAVO.- Que como lo ha resuelto esta Magistratura, *la exigencia establecida por la Constitución en su artículo 77, inciso segundo*, en el sentido que la ley orgánica constitucional relativa a la organización y atribuciones de los tribunales solo puede modificarse oyendo previamente a la Corte Suprema, *tiene su razón de ser en el hecho de que resulta conveniente y necesario que el Tribunal Superior del Poder Judicial, atendida su calificación y experiencia en la materia, pueda dar a conocer a los órganos colegisladores su parecer acerca de un proyecto de ley en el cual se contienen reformas que se considera necesario introducir a dicho cuerpo normativo, con el objeto de contribuir, así, a que éstas sean las más adecuadas*. Se trata de un trámite esencial para la validez constitucional de esta ley orgánica, para lo cual debe tenerse presente que al señalar la Constitución Política de la República que la Corte Suprema debe ser oída previamente, ello supone que se efectúe la consulta durante la discusión de la ley en el Congreso Nacional si el mensaje o moción se hubiere presentado sin su opinión, y con anterioridad a la aprobación de la misma (Rol N° 1316). En este mismo orden de ideas cabe destacar que, en el oficio de fecha 28 de agosto de 1998 a través del cual el Presidente de la República formuló sus observaciones al proyecto de reforma constitucional modificatorio del actual artículo 77 de la Carta Fundamental que dio origen al texto vigente del inciso segundo de dicho precepto, se indica que en cumplimiento del mandato *constitucional, la Corte Suprema debe “emitir un informe que contenga una apreciación sobre los criterios de legalidad, oportunidad, mérito o conveniencia” de un proyecto de ley relativo a la organización y atribuciones de los tribunales sometido a su consideración*, puesto que sus opiniones o sugerencias resultan de interés al momento de aprobarlo en uno u otro sentido (pág. 3). Dicho trámite esencial de validez de toda ley orgánica de tribunales debe efectuarse tanto cuando se otorga una nueva facultad como cuando se abroga una determinada atribución. En otras palabras, también se requiere de dicho trámite en el caso que se elimine una competencia otorgada por la ley o, más aún, por la propia Carta Fundamental;

¹⁰ Determinación jurisprudencial por el Tribunal Constitucional del ámbito de la ley orgánica constitucional relativa a la organización y atribuciones de los Tribunales de Justicia. Sentencia 26 nov 1981, rol N° 4, cons 4°, p. 2.

NOVENO.- *Que en reiteradas oportunidades esta Magistratura ha tenido oportunidad de pronunciarse acerca de la procedencia de recursos o, en caso contrario, de su no otorgamiento, estimando siempre que se trata de leyes orgánica constitucionales. Así, por ejemplo, ya sea si se otorga apelación para ante la Corte de Apelaciones respectiva (Roles N°s 349/2002 y 459/2011); si ésta lo es en el solo efecto devolutivo (Roles N° 329/2001 y 1912/2011) o en ambos efectos (Rol N° 1528/2009); si es conocida en cuenta y sin más trámite (Rol N° 389/2003, con declaración de inconstitucionalidad derivada y Rol N° 521/2006); o si se estima que procedan los recursos que franquea la ley (Rol N° 474/2006). De igual manera se ha estimado que un precepto en virtud del cual se establece que la resolución que declara la ilegalidad de la detención es apelable por el fiscal o por su abogado asistente en el solo efecto devolutivo “no obsta para que los demás intervinientes en el proceso penal puedan ejercer el mismo derecho” (Rol N° 1001/2008). Del mismo modo se ha determinado su constitucionalidad con entendidos. Así se ha sentenciado que la improcedencia de ciertas acciones de tutela sólo tiene lugar desde que la Corte de Apelaciones declare admisible el recurso de protección deducido (Rol N° 1243/2008). O, en su caso, que la circunstancia de que un asunto sea resuelto en única instancia es constitucional en el entendido de que lo es “sin perjuicio de la procedencia de las demás acciones y vías de impugnación que tienen su fuente en la Carta Fundamental” (Rol N° 1809/2009). En definitiva, se ha estimado orgánica constitucional una disposición referida al régimen de recursos, al otorgarse una nueva competencia a la Corte de Apelaciones respectiva (Rol N° 1610/2010);*

DÉCIMO.- *Que, como ha dicho esta misma Magistratura, el concepto atribución está tomado como sinónimo de competencia, esto es, como la facultad que tiene cada juez o tribunal para conocer de las materias que la ley ha colocado dentro de la esfera de sus atribuciones, sea ésta absoluta o relativa, o si se quiere, en términos más amplios y genéricos con la jurisdicción (Roles N° 271 y 273). Así, por ejemplo, la facultad del pleno de la Corte de Apelaciones para acordar el funcionamiento de sus salas (Rol 431) o las que otorgan competencia a un Ministro de Corte de Apelaciones (Rol N° 398). Incluso derechamente se ha estimado que el sistema de acciones y recursos se encuentra en la esfera propia del legislador “dentro del marco de sus competencias mediante una ley orgánica constitucional” (Rol 1065);*

2. Revisión de selección de fallos emitidos por el Tribunal Constitucional sobre la materia.

Desde 1980 en adelante, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones otorgadas por la Constitución Política¹¹, ha venido ejerciendo el control de Constitucionalidad *a priori* de las leyes orgánicas constitucionales.

¹¹ Constitución Política de 1980, reformada por la ley N° 20.050. Capítulo VIII relativo al Tribunal Constitucional, artículo 93.

En los numerosos fallos que dicho Tribunal ha emitido, con respecto a las leyes orgánicas referentes al Poder Judicial, desde aquel año hasta la fecha, se refleja un criterio más o menos uniforme en cuanto al ámbito que comprende el concepto de ley orgánica constitucional, cuando se ha referido al actual artículo 77 de la Carta Fundamental, como ya se ha señalado en el punto anterior.

Para delimitar el alcance de dicho precepto, el criterio del Tribunal puede resumirse fundamentalmente en las siguientes ideas:

A. Las leyes orgánicas constitucionales deben limitarse a la estructura básica y atribuciones del Poder Judicial, en cuanto ello no esté reglado por la Constitución.

Tal criterio restrictivo se ha seguido en los siguientes fallos:

Rol N° 4, cons. 6°, primer párrafo, de 26 de noviembre de 1981.

Rol N° 7, cons. 9°, segundo párrafo, de 22 de diciembre de 1981.

Rol N° 171, cons. 10°, segundo párrafo, de 22 de julio de 1993.

La idea se ha reproducido, textualmente, en los fallos precitados, como sigue: *“El contenido de esta ley orgánica constitucional debe limitarse a aquellas normas que regulan la estructura básica del Poder Judicial en cuanto ella no está reglada por la propia Carta Fundamental”*.

B. La expresión “organización y atribuciones” tiene un alcance limitado, en dos sentidos.

B.1 Con respecto al artículo 60², números 3 y 17 de la Constitución Política, en cuanto a que no todo lo que diga relación con esa expresión será objeto de ley orgánica constitucional.

El propio constituyente ha señalado, en el actual *artículo 63 de la Constitución*, que existen materias que serán reguladas por una ley común, entre las cuales se cuentan: en el número 3) aquellas que sean objeto de codificación, sea civil, comercial, procesal, penal u otra; y en el número 17) Las que señalen la ciudad en que debe residir el Presidente de la República, celebrar sus sesiones el Congreso Nacional y funcionar la Corte Suprema y el Tribunal Constitucional;

El criterio antes indicado se ha seguido en los siguientes fallos:

Rol N° 4, cons. 6°, segunda parte de 26 de noviembre de 1981.

²² El artículo 60 a que se hace mención, corresponde en la actualidad al artículo 63, por motivo de la reforma de que fue objeto la Carta Fundamental el año 2005.

“El propio constituyente se ha encargado de advertir que no todo lo relacionado con esta materia queda bajo su dominio legal. En efecto, los preceptos “que son objeto de codificación, sea civil, comercial, procesal, penal u otra” y aquel que señala la ciudad donde debe funcionar la Corte Suprema, son materias de ley común, que están comprendidas en el artículo 60, números 3 y 17, respectivamente”.

Rol N° 7, cons. 6°, primer párrafo y 9°, primer párrafo, de 22 de diciembre de 1981.

“6°. Que, por su parte, el artículo 60 de la Constitución, en sus números 3) y 17), ha reservado a la competencia de la ley común materias que inciden o se relacionan en forma directa con el contenido genérico de la ley orgánica en estudio, esto es, las normas que regulan la organización y atribuciones de los tribunales que fueren necesarios para la pronta y cumplida administración de justicia en todo el territorio de la República.

En efecto, el artículo 60, N° 3, dispone que son materias sólo de ley común las que son objeto de codificación, sea civil, comercial, procesal, penal u otra, y el mismo precepto en su N° 17 reserva también a la competencia de la ley ordinaria señalar la ciudad en la cual debe funcionar la Corte Suprema”.

9°. Que el espíritu del constituyente al incorporar a nuestro ordenamiento jurídico las leyes orgánicas constitucionales, precisado en el considerando anterior, es suficientemente ilustrativo para interpretar, en forma armónica, el artículo 74 de la Constitución, en cuanto al contenido que debe tener la ley orgánica constitucional a que dicho precepto se refiere, con lo preceptuado en los números 3) y 17) del artículo 60 de la misma Carta, que reservan a la competencia de ley común materias de menor trascendencia que inciden o se relacionan en forma directa con la “organización y atribuciones de los tribunales”.

Rol N° 171, cons. 7° y cons. 10°, segundo párrafo¹³, de 22 de julio de 1993.

“7°. Ha sido el propio constituyente quien se ha encargado de advertir que no todo lo relacionado con el contenido genérico de la ley orgánica constitucional sobre organización y atribuciones de los tribunales queda bajo su dominio legal, pues ha reservado a la competencia de la ley común en su artículo 60, números 3 y 17 de la Constitución, materias que inciden o se relacionan directamente con la referida ley orgánica constitucional”.

B.2 Con relación al inciso segundo del artículo 74¹⁴ de la Constitución Política.

¹³ Este considerando reproduce idénticamente el texto del cons. 9°, primer párrafo, de la sentencia de 22 de diciembre de 1981, Rol N° 7.

¹⁴ El artículo 74 a que se hace referencia corresponde en la actualidad al artículo 77 de la Constitución Política.

Si aquel dispone que “La misma ley señalará las calidades (...)”, lo que hace es dejar en claro que no pretende que la expresión “organización y atribuciones” comprenda todas las materias.

Los siguientes fallos reflejan tal criterio:

Rol N° 7, cons. 5° y 6°, segundo párrafo, de 22 de diciembre de 1981.

“Como se deriva de la lectura del artículo 74 en estudio, la Constitución señaló dos órdenes de materias que debe contener esa ley orgánica constitucional. Una establecida en forma genérica, al ordenar que determinará “la organización y atribuciones de los tribunales que fueren necesarios para la pronta y cumplida administración de justicia en todo el territorio de la República”, y la otra, en forma específica, al disponer que deberá indicar “las calidades que respectivamente deban tener los jueces y el número de años que deban haber ejercido la profesión de abogado las personas que fueren nombradas ministros de Corte o Jueces Letrados.

(...) Por lo demás, el propio artículo 74 de la Constitución se ha encargado de prevenir que, en la intención del constituyente, la expresión “organización y atribuciones...” tiene un alcance limitado, ya que, no obstante ella, acto seguido dispone que esta misma ley deberá contener las normas destinadas a señalar “las calidades...”. Si la intención del constituyente no fuere la señalada, toda esta segunda parte del inciso primero del artículo 74 carecería de sentido, pues ella, indudablemente, habría quedado comprendida dentro de la expresión “organización y atribuciones de los tribunales”.

Rol N° 271, considerandos 15° y 16° de 31 de marzo de 1998.

“15°. (...) Una vez que la ley ha determinado la competencia del tribunal, existen dentro de nuestro ordenamiento positivo procesal, civil, penal, comercial, etc., un conjunto de disposiciones que también otorgan facultades a los tribunales; pero no ya en relación con su esfera de acción que ya fue determinada por la norma relativa a la competencia, sino con la forma o manera en que el tribunal respectivo debe resolver la contienda que la ley ha entregado a su conocimiento. (...)

16°. (...) Para ello es necesario distinguir entre una regla de competencia que es la que regula la relación procesal fijando el campo dentro del cual el tribunal puede actuar para llegar a la decisión, y aquella otra norma que gobierna la relación jurídica sustancial que constituye el tema de la decisión. Esta última norma, en términos generales, llamada “decisoria litis”, es la que señala las directrices, pautas o facultades conforme a las cuales el juez debe resolver la causa sometida a su decisión una vez fijada su competencia. (...) Esta clase de preceptos, ajenos a la competencia, al igual que los que versan sobre el procedimiento, no son propios de la ley orgánica constitucional a que se refiere el artículo 74 de la Constitución”¹⁵.

¹⁵ Este último párrafo se ha reproducido también en sentencia Rol N° 273, cons. 11°, de 10 de junio de 1998.

C. Las leyes que digan relación con la organización y atribuciones del poder Judicial, formarán parte de la ley orgánica en tanto sean necesarias para la pronta y cumplida administración de justicia.

Rol N° 14, cons. 5, de 14 de octubre de 1982.

“De las disposiciones constitucionales transcritas fluye con claridad que el constituyente sólo ha considerado como materia propia de ley orgánica constitucional la relativa a la organización y atribuciones de los tribunales que fueren necesarios para la pronta y cumplida administración de justicia en todo el territorio de la República”.

Rol N° 171, cons. 10° y 14°, de 22 de julio de 1993.

“La ley orgánica constitucional a que se refiere el artículo 74 de la Constitución y el concepto de “organización y atribuciones de los tribunales” en él referido, debe comprender aquellas disposiciones que regulan la estructura básica del Poder Judicial en cuanto son necesarias “para la pronta y cumplida administración de justicia en todo el territorio de la República”.

“No aceptar o apartarse de la interrupción (sic) reiterada que este Tribunal ha dado sobre el contenido específico de la ley orgánica constitucional que establece el artículo 74 de la Constitución, implica rigidizar la legislación sobre esos aspectos, pues podría considerarse materia de ley orgánica constitucional, todo aquello que directa o indirectamente dijere relación aun remota con organización o atribuciones de los tribunales; con la aplicación consecuente de los principales requisitos y características de este tipo de leyes (...)”

Rol N° 350, cons. 6° y 7°, de 23 de abril de 2002.

“Tal como este Tribunal lo ha hecho presente en oportunidades anteriores, la ley orgánica constitucional a que alude el inciso primero del artículo 74 de la Carta Fundamental debe comprender aquellas normas que regulan la estructura básica del Poder Judicial en la medida en que son necesarias “para la pronta y cumplida administración de justicia en todo el territorio de la República”.

Rol N° 407, cons. 6°, de 8 de abril de 2004.

“Que, el artículo 1° del proyecto remitido es propio de la ley orgánica constitucional a que se refiere el artículo 74, inciso primero, de la Constitución Política, por cuanto, al sustituir el artículo 504 del Código orgánico de Tribunales, elimina atribuciones de las Cortes de Apelaciones y Juzgados que dicen relación con la pronta y cumplida administración de justicia en el territorio de la República, materia que es propia de dicho cuerpo normativo”.

Rol N° 459 de 11 de noviembre de 2005.

“Que, los artículos (...) del proyecto remitido son propios de la ley orgánica constitucional a que alude el artículo 77, incisos primero y segundo de la Constitución, puesto que se refieren a “la organización y atribuciones de los tribunales que fueren necesarios para la pronta y cumplida administración de justicia en todo el territorio de la República”.

Rol N° 474, cons. 4°, de 13 de abril de 2006.

Rol N° 521, cons. 13°, de 1° de agosto de 2006.

“Que, el artículo 77, incisos primero y segundo, de la Constitución Política, ya transcrito, confiere a una ley orgánica constitucional, entre otras materias, la determinación de “la organización y atribuciones de los tribunales que fueren necesarios para la pronta y cumplida administración de justicia en todo el territorio de la República”.

- D. Las disposiciones que otorgan nuevas atribuciones a los tribunales de justicia, las que eliminan algunas de ellas, así como las que modifican normas que determinan su competencia, son propias de ley orgánica constitucional.

Tal criterio se ha seguido mayoritariamente en las siguientes causas, entre otras:

Rol N° 329, cons. 6°, de 20 de junio de 2001.

“Que, los preceptos contemplados en los artículos 1°, números 1, 2, 7, 14, y 18; 3° y 4° números 1 y 2 del proyecto sometido a conocimiento de este Tribunal, son propios de la ley orgánica constitucional a que se refiere el artículo 74 de la Carta fundamental, por cuanto modifican atribuciones propias de los tribunales de justicia, especialmente en cuanto dicen relación con los juicios de alimentos”.

Rol N° 349, de 30 de abril de 2002.

Rol N° 351, cons. 6°, de 7 de mayo de 2002.

“En el proyecto que establece el sistema de jueces de turno y de dedicación exclusiva en materia penal e introduce modificaciones a la tramitación de segunda instancia en materia penal, se contienen normas propias de la ley orgánica constitucional a que hace referencia el artículo 74 de la Constitución, puesto que otorgan nuevas atribuciones a la Corte Suprema y a las Cortes de Apelaciones”.

Rol N° 359, cons. 12°, de 5 de septiembre de 2002.

“En el proyecto que modifica la ley de Cooperativas se contienen normas propias de la ley orgánica constitucional a que se refiere el artículo 74 de la Constitución, puesto que modifican y otorgan nuevas atribuciones a los tribunales de justicia”.

Rol N° 386, cons. 6°, de 7 de octubre de 2003.

“Las normas sometidas a conocimiento de este Tribunal son propias de la ley orgánica Constitucional contemplada en el artículo 74, incisos primero y segundo de la Constitución Política, puesto que conceden nuevas atribuciones a los tribunales de justicia”.

Rol N° 389, cons. 10°, de 28 de octubre de 2003.

“Que, las disposiciones contenidas en dicho precepto son, por una parte, propias de la ley orgánica constitucional a que alude el artículo 74, incisos primero y segundo, de la carta Fundamental, puesto que conceden nuevas atribuciones a los tribunales de justicia (...)”.

Rol N° 408, cons. 6°, de 20 de abril de 2004.

“Que, los artículos 20, inciso cuarto, y 87, contenidos en el artículo primero, el artículo octavo y el artículo primero transitorio del proyecto remitido forman parte de la ley orgánica constitucional a que se refiere el artículo 74, inciso primero, de la Constitución Política, puesto que otorgan nuevas atribuciones a los tribunales de justicia y modifican normas que determinan su competencia, materia que es propia de dicho cuerpo normativo y tienen, en consecuencia, naturaleza orgánica constitucional”.

Rol N° 409, cons. 6°, de 12 de mayo de 2004.

“Que, el artículo 5°, inciso cuarto, del proyecto remitido forma parte de la ley orgánica constitucional a que se refiere el artículo 74, inciso primero, de la Constitución Política, puesto que otorga una nueva atribución a los tribunales de justicia, materia que es propia de dicho cuerpo normativo y tiene, en consecuencia, naturaleza orgánica constitucional”.

Rol N° 411, cons. 6°, de 17 de junio de 2004.

“Que el nuevo artículo 7, inciso segundo de la ley N° 19.496, sobre protección de los Derechos de los Consumidores, contenida en el artículo único N° 8, y los artículos 50 A y 50 E, comprendidos en el Título IV del mismo cuerpo legal, que se sustituye por el artículo único N° 26, ambos del proyecto sometido a conocimiento de este Tribunal, por su naturaleza son propios de ley orgánica constitucional a que se refiere el artículo 74 de

la Constitución política, al conceder nuevas atribuciones a los tribunales de justicia”.

Rol N° 1243, cons. 6º, de 30 de diciembre de 2008.

“Que las disposiciones comprendidas en los artículos... del proyecto en análisis forman parte de la ley orgánica constitucional a que alude el artículo 77 de la Carta Fundamental, puesto que se refieren a la organización y atribuciones de los Tribunales tributarios y Aduaneros que se crean como órganos jurisdiccionales especiales e independientes por el artículo primero del mismo”.

Rol N° 1528, cons. 6º, de 19 de noviembre de 2009.

“Que el artículo 62 bis, que el artículo único agrega al Código Tributario, y el artículo primero transitorio del proyecto en análisis, son propios de la ley orgánica constitucional a que se refiere el artículo 77, inciso primero, de la Constitución Política, por cuanto confieren nuevas atribuciones a los tribunales establecidos por la ley para ejercer jurisdicción”.

Rol N° 1610, de 23 de marzo de 2010.

Se declara: 1º Que el nuevo inciso tercero, que el N° 1 del artículo único del proyecto remitido introduce al artículo 11 de la Ley N° 20.378, en cuanto concede una nueva competencia a la Corte de Apelaciones de Santiago...”.

Rol N° 1651, cons. 8º y 9º, de 24 de marzo de 2010.

“Octavo.- Que, en lo relativo al cumplimiento de la exigencia prevista en el inciso segundo del artículo 77 de la Carta Fundamental, cabe recordar que, como indicó esta Magistratura en sentencia de fecha 31 de marzo de 2009, Rol N° 1316, “la exigencia establecida por la Constitución en su artículo 77, inciso segundo, en el sentido que la ley orgánica constitucional relativa a la organización y atribuciones de los tribunales sólo puede modificarse oyendo previamente a la Corte Suprema, tiene su razón de ser en el hecho de que resulta conveniente y necesario que el Tribunal Superior del Poder Judicial, atendida su calificación y experiencia en la materia, pueda dar a conocer a los órganos colegisladores su parecer acerca de un proyecto de ley en el cual se contienen reformas que se considera necesario introducir a dicho cuerpo normativo, con el objeto de contribuir, así, a que éstas sean las más adecuadas. Se trata de un trámite esencial para la validez constitucional de esta ley orgánica, para lo cual debe tenerse presente que al señalar la Constitución Política de la República que la Corte Suprema debe ser oída previamente, ello supone que se efectúe la consulta durante la discusión de la ley en el Congreso Nacional si el mensaje o moción se hubiere presentado sin su opinión y con anterioridad a la aprobación de la misma”.

Rol N° 1912, de 15 de marzo de 2011.

“Se declara: Que las letras h) y j) del numeral 1) y el inciso cuarto del artículo 3° duodécimo contenido en el numeral 4), todos del ARTÍCULO ÚNICO, y el artículo segundo transitorio del proyecto de ley que modifica el régimen jurídico del transporte público concesionado, sometido a control preventivo de esta Magistratura, en cuanto confieren nuevas atribuciones a los tribunales establecidos por la ley para ejercer jurisdicción, son constitucionales”.

Rol N° 2.036, cons. 16° y 18°, de 18 de octubre de 2011, en los siguientes considerandos se reafirma el criterio según el cual el establecimiento de competencias a los tribunales es materia de Ley Orgánica Constitucional:

“Que, como puede apreciarse, al haberse otorgado una atribución a los Juzgados de Letras y a las Cortes de Apelaciones respectivas para conocer de ciertas reclamaciones, se está frente a disposiciones que tienen el carácter de ley orgánica constitucional en los términos que establece el artículo 77 de la Carta Fundamental;

Que, en suma, en relación a las disposiciones que se revisan, esto es, los artículos 43, inciso segundo; 44, inciso final; 45 y 46, inciso tercero, del proyecto de ley, se está frente a normas que tienen el carácter de ley orgánica constitucional, en cuanto se otorga una nueva atribución a los tribunales de justicia, en los términos que establece el artículo 77 de la Carta Fundamental, que se ajusta a la Constitución Política de la República;

Rol N° 2074, Cons. 11°, de 22 de septiembre de 2011.

“Que como puede apreciarse al haberse otorgado en este proyecto examinado una atribución a la Corte de Apelaciones respectiva para conocer de las apelaciones, se está frente a una disposición que tiene el carácter de ley orgánica constitucional en los términos que establece el artículo 77 de la Carta Fundamental”.

E. Finalmente, han existido opiniones disidentes dentro del propio Tribunal, las cuales se han fundamentado como sigue:

Rol N° 199, de 18 de octubre de 1994, voto disidente del Ministro Sr. Juan Colombo Campbell, punto 2.

“La Carta Fundamental, al establecer que una ley orgánica constitucional debe determinar las atribuciones propias de los tribunales de Justicia, no hace distinción alguna acerca de la naturaleza de ellas, de manera que debe entenderse, de acuerdo a una sana interpretación, que se refiere a todas las que en derecho les correspondan o se les confieran (...) En consecuencia, al otorgar una atribución a la Corte Suprema, es una norma que se encuentra comprendida dentro de las materias que el constituyente ha reservado a

la ley orgánica constitucional referida en el artículo 74 de la Constitución Política”.

Rol N° 171, de 22 de julio de 1993, voto disidente de los Ministros señores Colombo, García y Jordán, punto 7.

“Teniendo en cuenta que las normas sobre atribuciones de los tribunales deben aplicarse desde la formación del proceso y hasta la precisión total del tribunal que debe intervenir en su solución, debe concluirse que las reglas que se refieren a la distribución de causas quedan incluidas entre aquellas que se refieren a la organización y atribuciones de los tribunales de justicia”.

Rol N° 185, de 28 de febrero de 1994, voto disidente del Ministro Sr. Juan Colombo Campbell, *punto 2º*:

“Toda norma que incida en la fijación de atribuciones de los tribunales, debe quedar comprendida en el ámbito de las leyes sobre organización y atribuciones de los tribunales, que tienen el rango de orgánicas constitucionales al tenor de lo previsto por el artículo 74 de nuestra Carta Fundamental”.

Rol N° 521, de 1º de agosto de 2006, votos disidentes de Colombo, Fernández y Venegas, punto 1º:

“Que el artículo 93, número uno, de la Constitución Política, establece como atribución de esta Magistratura la de ejercer el control de constitucionalidad de las leyes orgánicas constitucionales.

Indudablemente tienen este carácter las que determinan las atribuciones de los tribunales de justicia de conformidad a su artículo 77, o las que modifican o suprimen”.

IV Conclusiones y Reflexiones

1. En la práctica, la Corte Suprema no realiza una interpretación restrictiva de la facultad que le confiere el artículo 77 de la Constitución Política, de modo tal que analiza y comenta el proyecto sometido a su consideración sin una reflexión previa de su competencia para abordar las materias en él contenidas. De hecho, se puede afirmar que ocupándose de aquellas que son de su estricta competencia no rechaza opinar sobre otras que vienen contenidas en la petición de pronunciamiento que hace el Congreso. La opinión del Pleno de la Corte es un elemento más de juicio similar a los expresados por los señores diputados o senadores o el Presidente de la República.
2. Respecto del valor o naturaleza de este pronunciamiento del Poder Judicial, puede comprenderse como expresión de un acto legislativo, aunque no de un legislador.

realizado por un órgano cuya función preponderante es la administración de justicia.

3. Sin embargo, también se ha señalado por el propio Tribunal Constitucional, que el pronunciamiento es semejante a la de un tercero que es invitado por su carácter de experto en tanto que es obligatorio requerir su parecer "*La Corte Suprema actúa aquí como un órgano asesor altamente calificado*". Pero más allá de esta calificación, la jurisprudencia mayoritaria del Tribunal Constitucional manifiesta que a la Corte Suprema le corresponde pronunciarse cada vez que se otorgan nuevas atribuciones a los tribunales de justicia, se eliminen algunas de ellas, se modifiquen normas que determinan su competencia y, en consecuencia, son propias de ley orgánica constitucional.
4. Si bien es cierto que los miembros de la CENC consideraron que la Corte carecía de veto y por ende no ejercía función legislativa alguna, es evidente que la obligatoriedad de solicitar su opinión, y la práctica usual de la Corte de manifestarla, ha implicado en los hechos que las ideas y los juicios de valor del Pleno de la Corte Suprema sean considerados por los parlamentarios.
5. El actual régimen constitucional en gran medida, se caracteriza por la no aplicación de la superada doctrina de la división de poderes, sino, por abrirse relativamente a la doctrina de la preponderancia de funciones. De hecho, la Constitución permite al Ejecutivo colegislar, al Congreso juzgar, la Corte Suprema participa en la actividad legislativa, el Tribunal Constitucional declara inaplicables y deroga normas legales y la Contraloría General examina la constitucionalidad y legalidad de los actos administrativos.
6. Es paradójico que aunque las Constituciones contemporáneas se refieran a la judicatura como Poder Judicial y se entregue a la Corte Suprema la facultad para intervenir en el proceso legislativo, "aportando con su saber calificado", se le continúe tratando de acuerdo a la concepción clásica de la división de poderes, es decir, como administración de justicia, y al juez como funcionario, como una persona que aplica la ley al caso concreto y no como un garante de los derechos y de la democracia constitucional, como por ejemplo lo concibe actualmente Luigi Ferrajoli.
7. La posibilidad de que los jueces tengan iniciativa de ley, al menos para salvar vacíos normativos en materias orgánicas y jurisdiccionales, en principio parecería contradictorio con la doctrina de la división de poderes, en su versión más clásica, pero no así con la forma evolucionada y actual de la misma, la "doctrina de la preponderancia de funciones".
8. El argumento relativo a que la actividad legislativa es política y el Poder Judicial no lo es, por lo cual no podría atribuírsele iniciativa legal, importa no comprender que su sola consagración en la Constitución Política, como Poder del Estado, implica un reconocimiento del Constituyente de su participación en lo político

y olvida que su función, en muchos casos, consiste en decidir o resolver en última instancia los conflictos de esa naturaleza e incluso corregir los problemas de las políticas públicas cuando éstas no garantizan debidamente los derechos fundamentales. El rechazo de la politización del Poder Judicial parte de la confusión con el fenómeno de monopolio del partidismo.

9. La función jurisdiccional es una función del Estado, de naturaleza política que en la actualidad asume más activamente la tutela de los derechos humanos y fundamentales, que constituyen el ámbito sustancial de la democracia constitucional, de suerte que puede afirmarse que la decisión judicial es manifestación de soberanía. Al respecto, señala Cárcova "...que cuando se reconoce la dimensión política de la función judicial se hace mención a una actividad que tiene como finalidad alcanzar la realización del entramado de principios, valores, instituciones y comportamientos societales que están definiendo y constituyendo un cierto orden. Cuestiones que, en nuestro caso, apuntan a la libertad, la igualdad –al menos que formalmente supone el ejercicio de una ciudadanía universal–, la seguridad, etc., y, al mismo tiempo, a las instituciones concebidas para garantizar ese plexo, como la división de poderes, el debido proceso, etcétera."¹⁶
10. En el mismo sentido, ha señalado Sagües que "*... Toda función de administrar justicia es política, esencialmente política, porque es función del poder estatal, que es poder político. No se debe temer la afirmación que rescata la politicidad esencial de la función judicial*".¹⁷ Del mismo modo, otro constitucionalista como Bidart Campos expresa lo siguiente: "*... El tribunal es poder, tiene poder, ejerce poder, comparte poder, gobierna, cogobierna. No es esto una absorción de los otros poderes por el Poder Judicial; no es esto un descarrilamiento del Poder Judicial ni una quiebra de la tripartición divisoria. Es el meollo esencial de la función de administrar justicia o, si se prefiere, de la justiciabilidad de todas las cuestiones en las que la Constitución da por habilitada la competencia de la Corte*".¹⁸
11. Cabe tener presente que muchos sistemas políticos contemplan la iniciativa legal popular, es decir, el reconocimiento del derecho a que un número determinado de ciudadanos puedan presentar iniciativas legales o proyectos de ley sobre asuntos de interés común ante el órgano parlamentario correspondiente. Las democracias que conciben el ejercicio de los derechos políticos más allá del puro sufragio emitido periódicamente y que consideran que los espacios y canales de participación ciudadana no se restringen exclusivamente a los partidos políticos, otorgan a los ciudadanos, al pueblo, es decir, a quien es el titular de la soberanía, iniciativa legal, para que participe realmente en el ámbito de lo público, de lo que les es común.

¹⁶ Cárcova, Carlos María, *Derecho, Política y Magistratura*, Editorial Biblos, 1996, p. 107.

¹⁷ Sagües, Néstor Pedro, "Politicidad y apoliticidad de la decisión judicial", L.J., 25 de julio de 1981, citado por Cárcova, Carlos María, *Derecho, Política y Magistratura*, Editorial Biblos, 1996, p. 106.

¹⁸ Bidart Campos, Germán, citado por Cárcova, Carlos María, *Derecho, Política y Magistratura*, Editorial Biblos, 1996, p. 107.

12. En fin, si tienen iniciativa legal el Ejecutivo, el Legislativo y pueden llegar a tenerla los ciudadanos, no existe razón para que el Poder Judicial no pueda estar investido de esa atribución para promover iniciativas legales, sobre todo cuando sus integrantes son ciudadanos, gozan de legitimidad democrática formal y sustancial y ejercen una función soberana, ciertamente de naturaleza política.

